

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****DOMINGO 19 DE MARZO DE 2017****1**

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

D.S. N° 057-2017-EF.- Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 a favor de las Municipalidades declaradas en emergencia ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados **1**

ENERGÍA Y MINAS

R.M. N° 114-2017-MEM/DM.- Dictan medidas transitorias de excepción, a fin de evitar la afectación al abastecimiento de Combustibles Líquidos en el territorio nacional **4**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 1346-2017-MTC/15.- Restringen el acceso de todo tipo de vehículos a la Ruta Nacional PE-22 - Carretera Central, salvo los vehículos de carga de más de 3.5 toneladas y los destinados a la prestación del servicio de transporte regular de personas, y dictan otras disposiciones **6**

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 a favor de las Municipalidades declaradas en emergencia ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados

**DECRETO SUPREMO
N° 057-2017-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 004-2017 se ha aprobado medidas para estimular la economía así como para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligro asociados;

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, mediante Resolución Ministerial N° 115-2017-EF/41 se autorizó una transferencia financiera del pliego 009 Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por el monto de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL Y 00/100 SOLES (S/ 81 900 000,00), en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, creado por el artículo 4 de la Ley N° 30458, para el financiamiento de, entre otros, la atención de las emergencias por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, en zonas declaradas en estado de emergencia;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, antes citado, dispone la incorporación de la suma de S/ 100 000,00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES), en el presupuesto institucional de cada Gobierno Local que se encuentre en zonas declaradas en estado de emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados producidos, hasta la culminación de la referida ocurrencia determinada por el órgano competente, con cargo a los recursos del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres

naturales", creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, para la atención de actividades de emergencia; disponiendo también que los referidos recursos podrán ser incorporados en Gobiernos Locales que hayan recibido recursos en el marco del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 002-2017;

Que, mediante los Decretos Supremos N°s 005, 007, 008, 011, 012, 013, 014, 025, 026 y 027-2017-PCM, han sido declarados en estado de emergencia diversos departamentos y distritos por desastres, a consecuencia de precipitaciones pluviales, y que a la fecha se encuentran comprendidos en las declaratorias de estado de emergencia antes referidas;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar vía Crédito Suplementario, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, recursos con cargo al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, hasta por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES (S/ 81 800 000,00) otorgándose un monto de CIEN MIL Y 00/100 SOLES (S/ 100 000,00) a cada municipalidad declarada en emergencia por la ocurrencia de intensas lluvias y peligros asociados, para la atención inmediata de actividades de emergencia;

De conformidad con los numerales 8.2 y 8.4 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 004-2017, Decreto de Urgencia que aprueba medidas para estimular la economía así como para la atención de intervenciones ante la ocurrencia de lluvias y peligros asociados;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1. Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, hasta por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES (S/ 81 800 000,00), a favor de diversos Gobiernos Locales que se encuentren en zonas declaradas en Estado de Emergencia por la ocurrencia de lluvias y peligros asociados, destinados a financiar la atención de actividades de emergencia, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios	81 800 000,00
	
	TOTAL INGRESOS	81 800 000,00
	
GASTOS		
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGOS	: Gobiernos Locales	
PROGRAMA PRESUPUESTAL 0068	: Reducción de Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres	
ACTIVIDAD	5005978 : Atención frente a lluvias y peligros asociados	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTOS CORRIENTES		
2.3 Bienes y Servicios		81 800 000,00
	
	TOTAL GASTOS	81 800 000,00
	

1.2 Los pliegos habilitados en la sección segunda del numeral 1.1 del presente artículo y los montos a ser incorporados por pliego, se consignan en el Anexo "Crédito Suplementario a Gobiernos Locales" que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual será publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2.- Procedimientos para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitados en el presente Crédito Suplementario, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto Supremo. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada, a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruirán a las Unidades Ejecutoras, para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1498908-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil la encuentras de lunes a domingo en tu diario oficial



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

 **Editora Perú**

ENERGÍA Y MINAS

Dictan medidas transitorias de excepción, a fin de evitar la afectación al abastecimiento de Combustibles Líquidos en el territorio nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 114-2017-MEM/DM

Lima, 18 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, asimismo, el artículo 76º del referido Texto Único Ordenado, dispone que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, debiendo éstas contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, el artículo 43º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, establece que únicamente los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada deberán mantener en cada Planta de Abastecimiento, una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado, equivalente a quince (15) días calendario de su Despacho promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes del cálculo de las existencias y en cada Planta de Abastecimiento una existencia mínima de cinco (5) días calendario del Despacho promedio en dicha Planta;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2007-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, estableciéndose en los artículos 7º, 9º, 12º y 13º, disposiciones relativas al porcentaje de mezcla de Alcohol Carburante con gasolinas, al porcentaje de mezcla de Biodiesel B100 con Diesel Nº2, así como reglas para la comercialización de dichos productos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2011-EM, se otorgaron facultades al Ministerio de Energía y Minas para dictar medidas de excepción a la normatividad vigente ante situaciones de emergencia relacionadas con el Subsector Hidrocarburos;

Que, al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 001-2011-EM, en todas aquellas situaciones no relacionadas con el Registro de Hidrocarburos y donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o la atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, podrá establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas del Subsector Hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2017-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, se declaró el Estado de Emergencia en los distritos de San Juan de los Molinos, La Tinguina, Parcona, Ica, Yauca del Rosario, Ocucaje y los Aquijes, de la provincia de Ica, en el distrito de Nasca, de la provincia de Nasca, en los distritos de Palpa, Llipata, Santa Cruz y Río Grande de la provincia de Palpa, y en el distrito de Humay de la provincia de Pisco, del departamento

de Ica por un plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones y medidas de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 007-2017-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de enero de 2017, se declaró el Estado de Emergencia en 72 distritos de 9 provincias del departamento de Lima, por un plazo de sesenta (60) días calendario, a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2017-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de enero de 2017, se declaró el Estado de Emergencia en diversos distritos de 06 provincias del departamento de Huancavelica y en diversos distritos de 08 provincias del departamento de Arequipa, por un plazo de sesenta (60) días calendario, debido al desastre a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2017-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de febrero de 2017, se declaró el Estado de Emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque por un plazo de sesenta (60) días calendario, a consecuencia de intensas lluvias, para la ejecución de acciones y medidas de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 012-2017-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de febrero de 2017, se declaró el Estado de Emergencia en 47 distritos de 7 provincias del departamento de Loreto, por un plazo de sesenta (60) días calendario, debido al peligro inminente ante el periodo de lluvias 2017, para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación si el caso amerita;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2017, se declaró el Estado de Emergencia en 34 distritos de 06 provincias del departamento de Lima, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, debido al desastre a consecuencia de intensas lluvias, para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 026-2017-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2017, se declaró el Estado de Emergencia en 31 distritos de 07 provincias del departamento de Huancavelica, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, a consecuencia de intensas lluvias, para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, la situación de emergencia puede traer como consecuencia limitaciones en la comercialización de Combustibles Líquidos, afectando el abastecimiento de dichos productos en el país;

Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente y, al haberse configurado uno de los supuestos del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 001-2011-EM, resulta necesario dictar medidas transitorias de excepción, a fin de evitar una afectación al abastecimiento de Combustibles Líquidos en el territorio nacional;

De conformidad con el literal b) del artículo 6º del Decreto Ley Nº 25962 – Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, y, el literal h) del artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Exceptúese del cumplimiento del artículo 43º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, a los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada en una Planta de Abastecimiento.

Artículo 2.- Exceptúese del cumplimiento de los artículos 7º y 9º, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12º y el segundo párrafo del artículo 13º del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, a los operadores de las Plantas de Abastecimiento y Refinerías que realizan las mezclas de Alcohol Carburante con Gasolinas, mezclas de Diésel N° 2 con Biodiesel B100, así como a los Distribuidores Mayoristas que efectúan la comercialización de tales mezclas a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, así como a los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que expenden dichos productos a los consumidores.

Artículo 3.- Las medidas temporales de excepción establecidas en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución Ministerial serán efectivas a partir del día de su publicación, en el territorio nacional y hasta por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas informará al Despacho

Ministerial, sobre la situación del abastecimiento de Combustibles Líquidos, con el objetivo de que se evalúe la finalización de la vigencia de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Facúltese a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a realizar las coordinaciones técnicas y operativas pertinentes para el cumplimiento de la presente Resolución.

Asimismo, facúltese a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin a adecuar los sistemas de control a su cargo para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Las disposiciones emitidas con anterioridad a la publicación de la presente resolución por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas estableciendo excepciones en base a sus facultades, mantienen su vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

1498906-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA
SEPARATA DE NORMAS LEGALES**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 10 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Restringen el acceso de todo tipo de vehículos a la Ruta Nacional PE-22 - Carretera Central, salvo los vehículos de carga de más de 3.5 toneladas y los destinados a la prestación del servicio de transporte regular de personas, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1346-2017-MTC/15

Lima, 19 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-MTC, en adelante el Reglamento, tiene por objeto: i) establecer los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece; ii) establecer los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento, señala que el MTC es la autoridad competente para la aplicación del Reglamento respecto a la Red Vial Nacional a su cargo;

Que, el artículo 18 del Reglamento, dispone que son áreas o vías de acceso restringido aquellas áreas o vías en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre; y, establece que corresponde a las autoridades competentes imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica;

Que, el artículo 19 del Reglamento, señala cuáles son los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido por parte de la autoridad competente, estableciendo, entre otros, la ejecución de obras en vías y áreas colapsadas y el inminente peligro de desastre natural;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, en adelante TUO de Tránsito, establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales, y las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 239º del TUO de Tránsito, establece que la autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 007-2017-PCM, publicado el 28 de enero de 2017 en el diario oficial "El Peruano", se declaró en Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, los distritos de las provincias de Huarochirí,

Lima, Cañete, Barranca, Yauyos, Huaral, Huaura, Oyón y Canta, del departamento de Lima;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-PCM, publicado el 15 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano", se declaró en Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas lluvias, 34 distritos de 06 provincias del departamento de Lima, para la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de respuesta a la emergencia y rehabilitación de la infraestructura comprometida;

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) ha informado que debido a las intensas lluvias ocurridas en los meses de enero y febrero del presente año, y que continúan produciéndose en el mes de marzo, se han registrado más daños de magnitud que han afectado la Ruta Nacional PE-22, Carretera Central, de forma tal que las acciones de respuesta realizadas en las zonas afectadas son insuficientes para la atención de la emergencia, siendo necesario adoptar medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias;

Que, mediante Oficio Nº 78-2017-DIRNOS-PNP/DIRTTSV-UNIPLA-APO e información complementaria de fecha 19 de marzo de 2017, la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú recomienda la priorización del tránsito de vehículos de carga que transportan alimentos, combustible y agua potable;

Que, la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre mediante Informe Nº 265-2017-MTC/15.01, señala que en el marco normativo antes descrito es necesario restringir el acceso de la Carretera Central desde el Km. 38 (Puente Ricardo Palma) hasta el Km. 175 (Repartición La Oroya) y viceversa, a fin de dar prioridad al transporte de los bienes que señala la Policía Nacional del Perú, sin descuidar la movilidad de las personas;

Que, la medida tiene como finalidad asegurar el abastecimiento de bienes de primera necesidad considerando no solo alimentos sino combustible y agua potable, a fin de atender la emergencia generada por los acontecimientos climáticos en curso, además de permitir el transporte de maquinaria, ayuda humanitaria, vehículos de emergencia y servicios de transporte de personas en buses;

De conformidad con la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-MTC; y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Restricción de acceso de vehículos en la Ruta Nacional PE-22 – Carretera Central.

Restringir el acceso de todo tipo de vehículos a la Ruta Nacional PE-22 – Carretera Central, salvo los vehículos de carga de más de 3.5 toneladas y los destinados a la prestación del servicio de transporte regular de personas, de acuerdo al siguiente detalle:

Vehículos	Periodo de Restricción	Horario de Restricción	Tramo de Restricción
Solo está permitido el acceso de los siguientes vehículos: (i) vehículos de carga de más de 3.5 toneladas que transporten alimentos en general, combustibles y agua potable; y, (ii) vehículos de la Categoría M3 autorizados para la prestación del servicio de transporte regular de personas	A partir del día de publicación de la norma y por 10 días calendario	Las 24 horas del día	Desde el km 38 (Puente Ricardo palma) hasta el km 175 (Repartición La Oroya) y viceversa de la Ruta Nacional PE-22 (Carretera Central)

Artículo 2.- Vehículos complementarios que pueden acceder a la Ruta Nacional PE-22 -Carretera Central

Asimismo está permitido el acceso a la Ruta Nacional PE-22 – Carretera Central de los vehículos que se señalan a continuación:

2.1 Vehículos de emergencia (unidades policiales, grúas, ambulancias, unidades de bomberos, entre otros) que se dirijan a la Carretera Central.

2.2 Vehículos que trasladen donaciones o ayuda humanitaria (medicamentos, materiales de construcción, ropa en general y calzado, entre otros).

2.3 Vehículos que transporten personal y/o maquinaria o equipo destinados a operaciones de liberación y/o habilitación de vías de comunicación terrestre en general, conforme a las coordinaciones que se hayan realizado con la Policía Nacional del Perú.

Artículo 3.-Cumplimiento de las restricciones dispuestas

3.1 El cumplimiento de las restricciones establecidas en la presente Resolución Directoral, así como el control de cualquier restricción de tránsito en la vía, está a cargo de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley Nº 27181 y sus modificatorias y el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y sus modificatorias, en coordinación con la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN.

3.2. A los conductores de los vehículos que no cumplan con las disposiciones de la Policía Nacional del Perú, se les aplicará las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y demás normas que resulten aplicables.

3.3 Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la Policía Nacional del Perú puede disponer la intervención de los efectivos asignados a otras unidades o dependencias según corresponda; así como implementar todas las acciones necesarias, a fin de asegurar el orden público y el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 4.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente norma y en caso la situación de emergencia lo justifique, la Policía Nacional del Perú de acuerdo a sus competencias, adoptará las medidas necesarias de restricción y/o acceso a la Ruta Nacional PE-22 – Carretera Central, adicionales y/o complementarias, hasta que se den las

condiciones de seguridad para el restablecimiento de la circulación.

Artículo 5.- Del plazo de la restricción dispuesta en la presente norma

El plazo de la restricción establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral será de diez (10) días calendario contados a partir de su vigencia. La Policía Nacional del Perú, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN y la Dirección General de Transporte Terrestre, evaluarán permanentemente la implementación de la restricción a fin de efectuar los ajustes necesarios, todo lo cual será debidamente informado a través de comunicados oficiales que serán publicados en el portal web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6.- Coordinación Institucional

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, la Policía Nacional del Perú; y cuando les corresponda, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL y la Dirección General de Concesiones en Transportes, efectuarán las coordinaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7.- Difusión

El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, la Policía Nacional del Perú y el Consejo Nacional de Seguridad Vial, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones de difusión para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 8.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano” y en los portales web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (www.proviasnac.gob.pe) y de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Artículo 9.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1498907-1

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

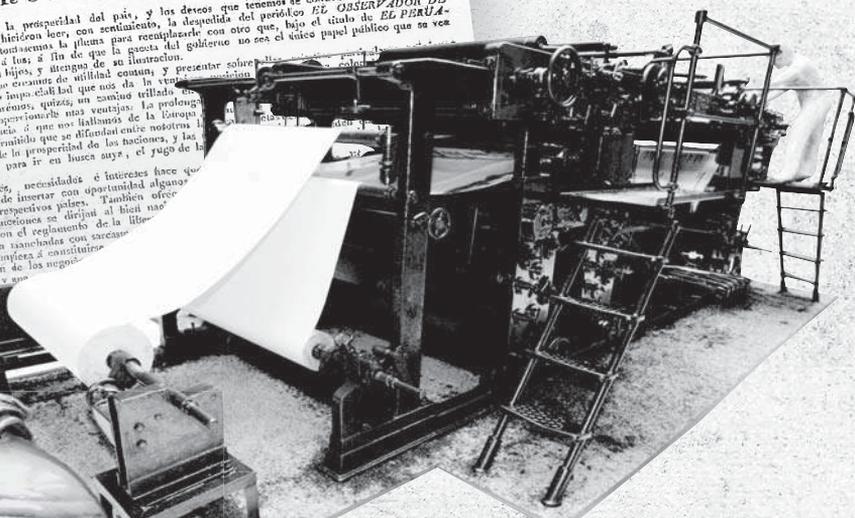
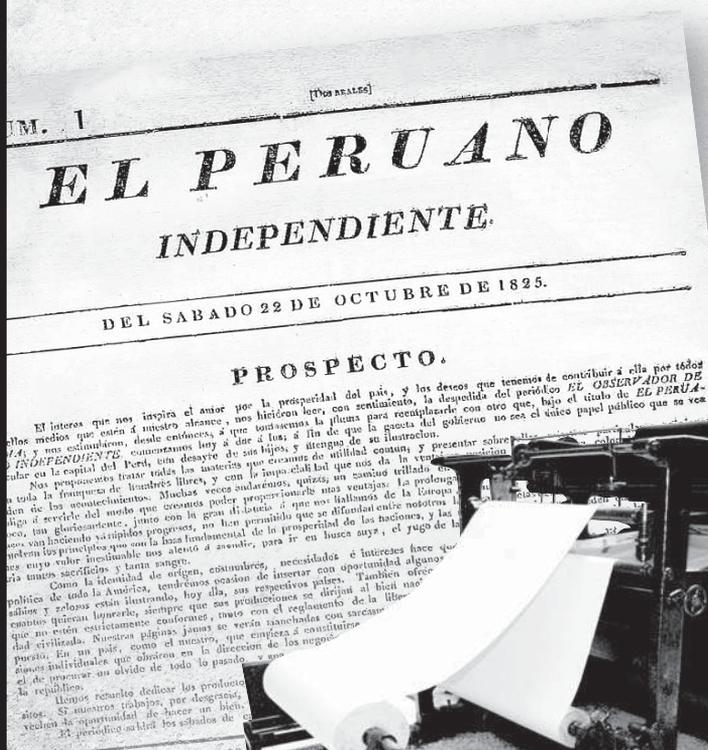
LA DIRECCIÓN

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

191 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

